DNCP/DJ N° 14432/18

CASO N° 372

Asunción, 12 de noviembre de 2018.-

DENUNCIA SURGIDA A PARTIR DE MESA DE ENTRADA PRESENTADA POR LA FIRMA TELMEC S.A. SERVICIOS DE INGENIERIA REFERIDA AL PROCEDIMIENTO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL; "LP1392-18. EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE MEJORAS Y MANTENIMIENTO DE LA RED ELÉCTRICA EN EL TERRITORIO NACIONAL, BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO ABIERTO (HHP1 Y HHP4)" CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN UOC ANDE; ID 350851. ----------

A partir de la denuncia planteada por la firma TELMEC S.A recibida por Mesa de Entrada Manual de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas como expediente Nº 6342 en fecha 28 de setiembre de 2018 e individualizada como Caso N° 372 en el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas –MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS, Resolución DNCP N°718/18-; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación: ----------

En la citada denuncia recibida se ha expuesto, que: *"El que suscribe Ing. Marcos Martinez P, con cedula de Identidad Nº 378.572 en nombre y representación de TELMEC S.A. conforme se acredita con poder de fecha 11 de agosto de 2014 vigente hasta la fecha, otorgada ante la Notaria y Escribana Pública Ana Llano Viera, con registro Nº 804 denunciando domicilio real en la calle Osvaldo Kallsen Nº 2.010 esquina Médicos del Chaco, Planta Alta, me dirijo a usted a efectos de presentar protesta contra las citadas empresas, por sospecha de "acuerdo" entre ellas ya que una de las socias de la SRL es la esposa del propietario de la otra empresa, presentándose juntos en la misma licitación._ Presentamos copias de parte de la hoja respuesta de la Ande en otra protesta sustanciada ante ustedes.(imagen adjunta abajo) .- El motivo de nuestra protesta se fundamenta en la siguiente Ley 2051 Art. 40 inciso g) Los participantes que presenten más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación,*

Abg. Diana Vera Zalazar
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

presentada a nombre propio o de tercero y que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común;" (SIC)----------

[redacted]

Que, por Nota DNCP/DJ12907/18 de fecha 05 de octubre de 2018 la Dirección Jurídica solicitó a la Convocante Administración Nacional de Electricidad, que a efectos de clarificar lo expresado por la Firma TELMEC S.A informen y justifiquen lo referido en el expediente, adjuntando la documentación que consideren pertinente.----------

Que, en fecha 11 de octubre ingresa por mesa de entrada digital de la DNCP el expediente DNCP Nº 101588 de la convocante Administración Nacional de Electricidad que expresa: "*...Al respecto, a los efectos de dar respuesta a la denuncia presentada, adjuntamos el informe elaborado por el Comité Evaluador. – Con relación a la Nota de referencia, por la que se solicita informe detallado de lo denunciado en la nota presentada por la firma TELMEC S.A, ingresado por Mesa de Entrada de la DNCP como expediente DNCP Nº 6342 en fecha 28 de setiembre de 2018, en la cual manifiestan: Protesta ante la presentación irregular de las empresa* ***Santa María SRL y la empresa Santa María del Ing. Asunción Arguello en la LPN Nº 1392/2018 por sospecha de ser empresas vinculadas entre si ya que una de las socias de la SRL es la esposa del propietario de la otra empresa****, presentándose juntos en la misma licitación.- Al respecto verificado el ACTA Nº 74/2018 de fecha 26/09/2018 del procedimiento de apertura en el orden* ***Nº 20 Santa Maria Ingeniería SRL y en el orden Nº 24 Santa Maria Ingeniería del Ing. Asunción Arguello****, los citados presentan ofertas en varios ítems coincidentes , en el acta de aperturas no se ha registrado observación preliminar alguna. De los datos obtenidos del SISTEMA DE INFORMACION DE PROVEEDORES DEL ESTADO de la DNCP surge:* ***Oferta Nº 20 Santa María Ingeniería SRL- RUC 928994-1*** *(Persona Jurídica) en el Sistema SIPE de la DNCP: 1) Representante: Irene Ullón de Arguello y Cleto Dure Torres. 2) Escritura de Constitución: De la firma Santa María Ingeniería SRL- Año 2004- Integrantes: Asunción Arguello Alvarenga con CI Nº*

Abg. Diana Vera Zalazar
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

928994 y Cleto Dure Torres. ***Observación****: en la Cláusula* ***Tercera*** *de la Escritura de Modificación del Contrato Social dice: "Por su parte* ***el señor Asunción Arguello Alvarenga con el consentimiento de su esposa Irene Ullón de Arguello****..." (De la escritura pública señalada precedentemente surge que el Señor Asunción Arguello Alvarenga tiene un vínculo matrimonial con la Sra. Irene Ullón de Arguello quien es socia gerente de la firma Santa Maria Ingeniería SRL.)* ***Oferta Nº 24 Santa Maria Ingeniería del Ing. Asunción Arguello Alvarenga- RUC 928994-1*** *(corresponde a una persona física y nombre de fantasía no contando la denominación SRL u otra) De lo expresado precedentemente: surge que las ofertas presentadas por: Santa Maria Ingeniería SRL- RUC 928994-1 y Santa Maria Ingeniería del Ing. Asunción Arguello Alvarenga – RUC 928994-1, estarían afectadas por las prohibiciones y limitaciones para presentar propuestas o para contratar del Art. 40 la que en su inc. g) dice: No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta Ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: inc. g) Los participantes que presenten más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación, presentada a nombre propio o de tercero y que se encuentren vinculados entre si por algún socio o asociado común; Finalmente, hallándose la LPN ANDE Nº 1392/18, en etapa de estudio y evaluación de las ofertas, se encuentra pendiente el informe de la comisión de estudio. Por lo que corresponde se aguarde la conclusión del mismo." (Sic)*----------

Que, por Nota DNCP/DJ 13273/18 de fecha 16 de octubre de 2018 la Dirección Jurídica corre traslado de la Nota de la firma TELMEC S.A al Sr. Asunción Arguello Alvarenga a efectos de que informen y justifiquen lo referido en el expediente. En un plazo de tres días hábiles.----------

Que, por Nota DNCP/DJ 13272/18 de fecha 16 de octubre de 2018 la Dirección Jurídica corre traslado de la Nota de la firma TELMEC S.A a la firma Santa Maria Ingeniería SRL., a efectos de que informen y justifiquen lo referido en el expediente. En un plazo de tres días hábiles.---------

Que, en fecha 23 de octubre ingresa por mesa de entrada de la DNCP el **expediente DNCP Nº 7089 de la Santa Maria Ingeniería SRL firma que expresa:** "*Quienes suscribimos, Irene Ullón y Cleto Dure, en representación de la Empresa Santa María Ingeniería S.R.L en nuestros caracteres de Gerente, constituyendo domicilio a efectos de este proceso sobre la Avda. Dr. Ignacio A. Pane del KM 5,5- Ciudad del Este del Paraguay con facsímil 59521 578553, nos dirigimos a la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas con motivo del tema de*

Abg. Djalma Vera
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

referencia con la finalidad de manifestar respetuosamente como sigue:- Que, venimos en tiempo y forma a dar cumplimiento a vuestra solicitud de informe por medio de la Nota DNCP/DJ Nº 13.272 que fuera recibida por esta Empresa el pasado viernes 19 de octubre del corriente, y al respecto informamos así:- Que, primeramente manifestamos que resulta improcedente el escrito presentado por Telmec S.A bajo la figura de "Protesta" considerando que nos encontramos ante un proceso licitatorio aunque aún se encuentra en fase evaluativa sin que hasta la fecha de hoy y menos aún hasta la fecha del escrito señalado, existiera ninguna adjudicación puesto que aun la Convocante no ha emitido el acto administrativo pertinente. Es así que consideramos que la Dirección jurídica de la DNCP debió indefectiblemente desestimar in limine dicha presentación en consideración a que la protesta, como mecanismo de impugnación, únicamente puede plantearse ya sea contra el Pliego de Bases y Condiciones de una licitación (etapa precluida para el efecto) o contra el acto administrativo que resolviera la adjudicación propiamente.- En el caso en particular no nos encontramos ni ante el primer ni ante el segundo supuesto previsto por la norma con respeto al mecanismo de protesta, señalado en el parágrafo anterior.- Sobe el punto, el Decreto Reglamentario Nº 21.909/03 dispone así; Articulo 66. Protestas. Habiéndose comunicado la Resolución de adjudicación, los oferentes podrán formular protestas en los términos establecidos en el Título octavo de la Ley y del Reglamento.- Además de ello y considerando que Telmec S.A, por intermedio de su representante, ha interpuesto "protesta", resulta menester señalar que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, desde el 01 de abril de 2017, ha implementado definitivamente las protestas electrónicas del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas en cuanto a los procesos de licitación que se rigen por la Ley Nº 2.051/03 de "Contrataciones Públicas" como este que hoy nos ocupa atención.- Sobre el punto, se encuentra en plena vigencia la Resolución DNCP Nº 378/17, habiéndose aprobado el pasado año el módulo de las referidas protestas electrónicas.- A pesar de aquello, Telmec S.A ha presentado, improcedentemente, su "protesta" por medios físicos, en contravención a la disposición normativa indicada precedentemente. Otro motivo más que amerita la desestimación o rechazo in limine del escrito presentado por aquella empresa" (Sic) ----------

La misma continúa de la siguiente manera. "*Eso es así puesto que aquella implementación no solamente es definitiva sino también obligatoria.- De igual manera consideramos temeraria e irresponsable la "afirmación" realizada por el representante de la firma Telmec S.A al referir textualmente a "sospecha de acuerdo" razón por la cual, habiendo aquella*

Abg. Djalma Vera Zalazar
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

empresa presentado ante Organismo Público, nos reservamos el derecho de accionar legalmente conforme corresponda, en ejercicio de nuestros legítimos derechos.- Luego de manifestado lo anterior y a efectos de honrar vuestra solicitud de informe sobre los términos del irregular escrito presentado por Telmec S.A., cumplimos en informar que el Señor Arguello no tiene participación ni vínculo alguno con Santa Maria Ingeniería S.R.L no ocupa cargos de ninguna índole así como tampoco cuenta con cuota social alguna, ni es socio ni asociado de nuestra EMPRESA.-Santa Maria Ingeniería S.R.L es una personaría Jurídica absolutamente independiente a la unipersonal "Asunción Arguello" y actúa como tal.-Inicialmente, en el año 2004 Santa Maria Ingeniería S.R.L había sido constituida entre los Señores Asunción Arguello y Cleto Dure. No obstante en el año dos mil nueve (2009), cinco años después, el Señor Asunción Arguello ha cedido, vendido y trasferido a favor del Sr. Cleto Dure todas las cuotas de capital que tenía en la Sociedad de Responsabilidad Limitada y este a su vez, había cedido, vendido y transferido sus cuotas capital a la Sra. Irene Ullón.- En consecuencia, el Sr. Arguello Asunción ha quedado plena y absolutamente desvinculado de la firma Santa Maria Ingeniería S.RL. Toda esa operación señalada se ha realizado dentro del marco legal, habiéndose escriturado ante Escribana Publica e ingresado a los Registros Públicos ya en el año dos mil nueve (2009) es decir, hace aproximadamente nueve años atrás.- En prueba de lo manifestado en líneas anteriores y para acreditar la veracidad de estas afirmaciones, adjuntamos al presente escrito tanto la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada como la Modificación de aquellos estatutos, todos debidamente inscriptos en los Registros Públicos Oficiales pertinentes, con arreglo a las normas legales y vigentes.- Santa Maria Ingeniería S.R.L es una persona Jurídica con Registros Único de Contribuyente propio e independiente a toda y7o cualquier persona física y/o jurídica./03 de Contrataciones Públicas alegado por la Firma Telmec S.A observamos claramente que no nos encontramos inmersos en ninguna de ellas, todo lo contrario, estamos plenamente habilitados para cotizar tanto en esta licitación convocada por la ANDE como en cualquier otra licitación que fuera convocada por Instituciones de la Administración Pública. Ello, independientemente a la participación de otros oferentes, cualesquiera fueran puesto que tal como ya lo hemos mencionado y demostrado con documentos, Santa Maria Ingeniería S.R.L. es una persona jurídica habilitada a comerciar legalmente cuyos únicos socios son Irene Ullón y Cleto Duré, quienes a su vez ostentan cargos de gerentes." (Sic)

Abg. Djalma Vera
Juez
Dirección Jurídica

Abg. Ma. Eugenia Ohazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Para finalizar menciona que: "*Los incisos señalados por el recurrente son:- f) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en convocatoria de acreedores, quiebra o liquidación.- Este inciso resulta inaplicable a nuestro caso puesto que Santa Maria Ingeniería S.R.L no se encuentra ni en convocatoria de acreedores, ni es quiebra o liquidación. Fácilmente demostrable con Certificados de Interdicción y Quiebras que permanentemente nos encontramos actualizando en nuestras relaciones con clientes del sector público y privado.- g) los participantes que presenten más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación, presentada a nombre propio o de tercero y que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común. -la aplicación de este articulado de la Ley igualmente resulta improcedente a nuestro caso atendiendo a que Santa Maria Ingeniería S.R.L ha presentado una única oferta en el marco de la licitación de referencia. Santa Maria Ingeniería S.R.L no mantiene vínculo alguno con la unipersonal "Asunción Arguello" entre ambos por ningún socio ni asociado, ello conforme a los documentos societarios que se presentan adjunto a este escrito. No hemos presentado tampoco más de una oferta.- h) las personas físicas jurídicas que pretenden participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por si o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuestos o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar;.- Santa Maria Ingeniería S.R.L no ha realizado ningún trabajo de análisis o control de calidad, preparación de especificaciones, presupuestos u otro documento vinculado con la licitación de referencia, bajo ninguna circunstancia. No existe restricción alguna a nuestra participación como empresa concursante en el marco de esta licitación y rechazamos categóricamente cualquier irresponsable expresión del representante de Telmec S.A. con relación a ningún supuesto arreglo entre las empresas señaladas. Somos conscientes de los intereses que convergen en esta licitación por parte de los concursantes pero apelamos a la prudencia y al respeto y acatamiento de las normas que rigen estos procedimientos S.S., pues el proceso se encuentra en plena fase de evaluación y las actuaciones de la firma Telmec. S.A., además de constituirse en prácticas de competencia desleal al pretender instalar una figura o situación que NO existe y nunca existió, atentan contra Ley Nº 2.051/03 de Contrataciones Públicas pues de manera directa o indirecta busca influenciar en el proceso de análisis de ofertas llevado a cabo seguramente por el Comité de Evaluación,*

Abg. Djalma Vera Zalazar
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

encontrándose el proceso de contratación en fase de confidencialidad absoluta. Por su parte, la Constitución Nacional (1.992) vigente nuestra República, prevé en su capítulo IX "De Los Derechos Económicos y De La Reforma Agraria", Sección I- De Los Derechos Económicos, Articulo 107° que todas las personas tienen derecho a dedicarse a la actividad económica licita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades.- Lo que ocurre aquí V.S es que, Santa María Ingeniería S.R.L ha presentado una oferta solvente y muy competitiva- desconociendo cualquier insinuación de grandes empresas que pretenden maneja a su criterio el rubro- razón por la cual, deslealmente, recurren a acciones irregulares como éstas en aras a dejarnos fuera de competencia de cualquier manera.- Santa Maria Ingeniería S.R.L no se encuentra inmersa dentro de las prohibiciones para concursar o contratar plasmadas en el Art. 40° de la Ley N° 2.051/03 de Contrataciones Públicas y a diferencia del recurrente, nosotros si presentamos las pruebas que demuestran esta afirmación, como anexo a este escrito para conocimiento de S.S.- Esta falta grave en la que incurre el representante de Telmec S.A debe necesariamente ser analizada por V.S a efectos de aplicar las sancione que correspondieran pues el proceso de licitación se encuentra se encuentra en su fase más sensible, el de la evaluación de las ofertas para posterior recomendación de adjudicación.- Ante la espera de haber evacuado vuestra solicitud de informe, aguardando el rechazo del escrito presentado por Telmec S.A desestimándolo in limine o luego del análisis que correspondiera y suscribiéndonos a vuestras ordenes, nos despedimos muy atentamente." (SIC)-

Asimismo, en fecha 24 de octubre ingresa por mesa de entrada de la DNCP el **expediente DNCP N° 7137 de la Santa Maria Ingeniería del Señor Asunción Arguello que expresa:** *"Asunción Arguello, con RUC N° 928.994-1 me presento ante el requerimiento de informe realizado por la Directora Jurídica de esa Institución.- Mi empresa se encuentra localizada en la Ciudad de Santa Rita, sobre la Ruta VI casi Cristóbal Colon, con gran parte de la infraestructura instalada allí Me he presentado a ofertar en la licitación de la ANDE para realizar obras de mejores y trabajo de mantenimiento de la red eléctrica de nuestro país en algunas localidades específicas del territorio nacional, tal como lo he hecho anteriormente.- De la misma manera se han presentado otras varias empresas a ofertar en dicha licitación, con precisos mayores. Nosotros hemos ofertado diez y ocho localidades (ITEMS) para la prestación de servicios que son nuestra especialidad. Negamos absolutamente haber realizado acuerdo con ninguna otra empresa participante de esta licitación y en particular negamos mantener vínculo con la Empresa Santa Maria Ingeniería S.R.L.- El Señor Marco Martinez de Telmec S.A realiza una suposición de sospecha de arreglo, nada más falso que*

Abg. Diana Vera Zalazar
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

eso. No arrima ninguna prueba en absoluto que sustente su escrito. Nos parece totalmente injusto de su parte que realice una falsa suposición pues con ello intenta dañar la imagen de mi persona que viene manteniendo desde siempre antecedentes intachables, y me caracterizo por cumplir siempre con mis obligaciones, con mucha ética.-Mi empresa cuenta con 20 años de antigüedad en nuestro país. Por una lapso de aproximadamente cuatro años he sido socio gerente de Santa María Ingeniería S.R.L., pero hace aproximadamente diez años atrás. Desde entonces estoy totalmente apartado de la empresa y no tengo participación en sus cuotas sociales y tampoco soy funcionario de allí.- Trabajo enteramente como titular de mi propia unipersonal. Creemos que la Institución de Contrataciones Públicas no debería dar curso a la Nota DE Telmec S.A puesto que no existe relación entre mi persona y la Empresa Santa Maria Ingeniería SRL. No presenta ninguna prueba de sus dichos i injustos, la ANDE siempre ha hecho excelente trabajo en su evaluación y aún sigue evaluando sin que haya adjudicado ni resuelto la licitación.- De acuerdo al decreto 7434, quien denuncia debe probar los hechos que denuncia y sencillamente jamás podrá probarse semejante denuncia pues es falsa y no existe ningún intento de arreglo. Todo lo contrario, mi empresa es competencia de Santa Maria Ingeniería S.R.L así como también es competencia de todas las otras empresas que se presentaron a la Licitación. Algunas empresas temen a la competencia sana y buscan por eso dañar la imagen de empresas de porte mediano como mi empresa que no se someten a los grandes. Para tener camino libre sin competencia bajo monopolio en estos servicios. Analizare demandar esta denuncia falsa que busca amedrentar a los funcionarios de la Ande que estudian las ofertas para adjudicar.- En ninguna parte del texto de la Ley contrataciones 2051 me prohíbe a mi empresa participar en las licitaciones legítimamente.-Nunca me he visto involucrado en malas prácticas de comercio y tampoco hoy. Mi empresa está a disposición de la Dirección de Contrataciones Públicas y de la Ande para proporcionar la información que precisaren para que rechacen el escrito de Telmec S.A".

Que, del texto de la denuncia se desprende la presunta irregularidad en la conducta de la firma Santa María Ingeniería S.R.L y la firma unipersonal Santa Maria Ingeniería del Ing. Asunción Arguello por una presunción de acuerdo entre las mismas para presentar ofertas en el llamado **"*LP1392-18. EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE MEJORAS Y MANTENIMIENTO DE LA RED ELÉCTRICA EN EL TERRITORIO NACIONAL, BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO ABIERTO (HHP1 Y HHP4)*"** trasgrediendo lo establecido en el **ART.40 de la Ley 2051/03 de**

Abg. Djalma Vera Zalazar
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Contrataciones Públicas ya que una de las socias de la Firma Santa Maria Ingeniería SRL sería la esposa del propietario de la otra empresa.----------

En ese contexto, resulta necesario traer a colación el **Art. 40 de la Ley 2051/03** que expresa "*No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta Ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades:* ***inc. g)*** *Los participantes que presenten más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación, presentada a nombre propio o de tercero y que se encuentren vinculados entre si por algún socio o asociado común".*----------

Vemos entonces que la prohibición es clara al establecer que dos oferentes vinculados entre si por algún socio o asociado común no pueden presentar ofertas en un mismo llamado.-----

Entonces ante indicios de que los oferentes mencionados han vulnerado la normativa -con relación al requisito de no hallarse comprendido entre las inhabilidades establecidas en el art. 40 de la Ley-, al presentarse en el presente llamado, y debiendo conocer la prohibición legal que afectaba puede afirmarse que las firmas en cuestión son responsables por la conducta desplegada y las consecuencias que podrían generarse en razón de estas.----------

Ahora en atención a que el presente llamado se encuentra en etapa evaluación, esta Dirección no puede intervenir ni expresar parecer alguno durante la etapa de evaluación de ofertas, ya que **cualquier intento de influir sobre el sentido de la decisión del comité de Evaluación, puede ser considerada falta grave**, de conformidad a lo establecido en el **Art. 27 de la Ley 2051/03**; sin embargo ante los indicios de irregularidades en la conducta de la firma **Santa María Ingeniería S.R.L** con RUC Nº 80027597 y la firma **unipersonal Santa Maria Ingeniería del Ing. Asunción Arguello** con Ruc. ***928994-1*** corresponde remitir los antecedentes del presente caso al Departamento de Sumarios de esta dirección Nacional, a fin de analizar si la conducta de las mismas se encontraría subsumida en algunos supuestos del Art. 72 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas.----------

Por todo lo expuesto, en base a lo denunciado, corresponde a esta Dirección Jurídica concluir que, no hay méritos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 7434/11, que establece: "*Las investigaciones sólo serán*

Abg. Djalma Vera Z.
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta"" haciendo la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.-

ABG. DJALMA VERA ZALAZAR.
Dirección Jurídica - DNCP

ABG. MARÍA EUGENIA OTAZO APONTE.
Dirección Jurídica - DNCP